

Los art. comunicados y avisos que deseen insertar en el periódico, se remitirán francos de porte al editor del boletín sin lo cual no se recibirán.



Se suscribe á este periódico, que sale los lunes, miércoles y viernes, calle de S. Lázaro n.º 13 á 10 rs en la capital, y á 12 rs al mes franco de porte.

BOLETIN LEGISLATIVO, AGRICOLA, INDUSTRIAL Y MERCANTIL, DE GUADALAJARA.

ARTICULO DE OFICIO.

NUM. 21. *Real orden manteniendo la prohibicion de los efectos químicos que se espresan, y previniendo se protejan todas las fábricas en general.*

La direccion general de Rentas se ha servido comunicarme con fecha 9 del actual la real orden que sigue.-- El Escmo. Sr. Secretario de estado y del despacho de Hacienda ha comunicado á esta direccion con fecha 7 de este mes la real orden siguiente.-- Escmo. Sr.: Al presidente de la junta de Aranceles digo con esta fecha lo siguiente: El Sr. Secretario del despacho del Fomento general del reino en 18 de octubre prócsimo pasado me dice lo que sigue. Con fecha 8 de julio último se sirvió V. E. remitirme un expediente promovido por D. Antonio Moya, D. Diego Lleguet y D. Pedro Serrano, dueños de la fábrica de aceite vitriolo y otros productos químicos, establecida en la calle de S. Hermenegildo de esta corte, en solicitud de que sea visitada y reconocidas sus elaboraciones, y acerca de otros particulares que en él se espresan, á fin de que por este ministerio de mi cargo recayese la resolucion conveniente; y habiendo dado cuenta á S. M. la R. E. Gobernadora del referido expediente, con presencia de los antecedentes que obran en esta Secretaría, conformándose con lo que propone la direccion general de rentas sobre este

negocio, se ha servido resolver S. M.: 1.º Que no se haga ninguna gracia especial á las fábricas en particular, sino jeneralmente á todas: 2.º Que el movimiento de los artículos de esta nueva fábrica, se haga con los anuncios ó notas impresas que los fabricantes proponen imprimir y circular para facilitar la venta de dichos artículos, poniendo en vez de una *fábrica de productos químicos y farmaceuticos que á continuacion se espresan*; y corrigiendo bajo este concepto lo demas de los anuncios, en los que para mayor claridad, en vez de *la siguiente nota de artículos espresiva de las cantidades menores y precios á que se espenden en el despacho de la indicada fábrica*, se dirá: *la siguiente nota de artículos químicos y farmaceuticos de las cantidades en que se venden, ó mayores, y de niugun modo menores*: 3.º Que atendiendo á que con el fin de fomentar las fábricas se arreglaron los derechos en los aranceles, y tambien las prohibiciones de entrada de aquellos artículos, de que tenemos abundancia para nuestras necesidades, no se está en el caso de tomar ninguna resolucion, sino la de proteccion acerca de lo que solicitan los interesados: 4.º Que continúe prohibida la introduccion de pais extranjero del ácido nítrico, prohibiendo igualmente la entrada de los ácidos sulfúrico y muriático, la caparrosa, alumbre, piedra lipiz y todas las medicinas compuestas de semejantes materias, comprendiéndose en esta prohi-

bicion de recibir artículos de estas especies á las fábricas que gocen alguna ó algunas gracias; 5.º Que este expediente pase á la real junta de Aranceles para que amplíe ó modifique, si hubiere motivo, los derechos de entrada de los ingredientes ó materias aplicables á las fábricas nacionales, y que igualmente proponga la ampliacion de prohibiciones de aquellos artículos y producciones extranjeras que no necesitamos por tenerlas en el reino; y 6.º Que se proteja la industria con limitar ó prohibir la concurrencia de artículos extranjeros que perjudican á nuestras fábricas; que sus productos tengan el movimiento libre; que no haya privilegios para unos establecimientos que no sean aplicables á todos los de su clase, y que la referida junta de Aranceles haga estos arreglos con la discrecion que tiene acreditado. De real orden lo traslado á V. S. con inclusion del expediente integro que se cita para los efectos que se espresan en la preinserta soberana resolucion; en la inteligencia de que S. M. me encarga haga á esa junta particular encargo de que se ocupe de este asunto. Y de la misma real orden lo traslado á V. E. y V. SS. para su inteligencia y efectos convenientes.-- Lo que pongo en noticia del comercio de esta provincia, y de mas personas á quien pueda interesar mas particularmente, para su gobierno.-- Guadalajara 23 de noviembre de 1833.-- C. L. I.-- Fernin de Gainza.

INSTRUCCION PRIMARIA.

Varios son los paises de Europa en donde sus habitantes se encuentran privados de ciertas consideraciones sociales si no saben leer y escribir. Allí donde todos leen, los crimines son menores que en los pueblos donde nadie, ó muy pocos leen. En vano el gobierno mas ilustrado se afanará en promulgar leyes sabias y justas, si el pueblo en beneficio del cual se publican, ó las ignora totalmente ó si las entreeye, es con las malignas interpretaciones y comentarios que no dejan de hacer aquellos que tienen un interes directo en que no se propaguen por fines siniestros. En algunos estados de Alemania ningun

jóven puede casarse, ni aun obtener plaza de criado, sin saber leer y escribir. ¿Pero que mucho es privar de consideraciones sociales á los que no saben leer y escribir, cuando en sentir del célebre Fleuri, "es imposible que pueda ser buen cristiano el muy ignorante?"

Hasta el dia varias han sido las trabas que se han opuesto á que la instruccion elemental marche con mas rapidez entre nosotros. La mezquina dotacion de aquellos que se dedican al majisterio; la peor cobranza de estas miserables asignaciones, que pueden considerarse positivamente como nominales en muchos pueblos y ciudades; lo vicioso del método que se sigue; el desapego innato de la niñez hácia todo aquello que la sujeta; la crasa ignorancia de los padres, que indiferentes por la suerte futura de sus hijos, ó no los mandan á las escuelas, ó creen que cualquiera es bueno para enseñar; los castigos rigurosos y aun brutales de ciertos maestros; la demasiada tolerancia y parcialidad que por una consideracion mal entendida, que con los padres de algunos niños, tienen los maestros no dotados que tolerar hasta sus vicios; y en fin otra multitud de causas secundarias, han alejado y alejan de continuo de las escuelas á muy pocos niños, de los cuales algunos de ellos hubieran podido honrar á su patria, á juzgarse por el talento que manifiestan en una edad mas adulta.

Una de las cosas mas urgentes en un estado, segun entendemos, es la de fomentar y vijilar por todos los medios imaginables la instruccion pública. Su uniformidad en todo el reino, á la altura en que en el dia se encuentran los conocimientos humanos, es tambien otra de las consideraciones importantes que un go-

bierno ilustrado no debe perder de vista; pues á pesar de cuanto se escribió en los primeros siglos, es ya verdad demostrada que mejor se gobierna un pueblo instruido que á uno estúpido é ignorante.

Y debiendo tener los maestros la instrucción necesaria, y poseer además el arte de enseñar, lo cual es de la mayor importancia, seria de desear que se estableciese un Colejio normal en donde se instruyesen aquellos que aspirasen al magisterio de primera enseñanza; que se examinase cual es el mejor de cuantos métodos se han publicado y se practican en toda Europa, ateniéndose para esto á los progresos que presente su paralelo comparativo en la práctica; que se ofreciese un premio á aquel que escribiese los principios y orden de enseñanza de cada uno de los ramos que se aprenden en las escuelas, y su aplicación para que un solo maestro pudiese

atender á un número cualquiera de niños, que se dotasen mejor los que se dedican al penoso ejercicio de la enseñanza; que se permitiese á los que se hallan al frente de las escuelas seguir aquellos métodos que les dictase su celo por el adelanto de sus alumnos, hasta que se estableciese el que hubiere de servir de norma; que se examinase ante todo el reglamento general que para las escuelas del reino se publicó en 1825, por ser contrario al fomento de la instrucción; que se abriesen escuelas destinadas esclusivamente para los niños que dedicados á las labores del campo, ó las artes mecánicas, solo pueden instruirse por la noche, los días festivos y los lluviosos en que no trabajan en el campo; y en fin que se tomasen en consideración la multitud de días de asueto que hai en el año según demuestra el estado siguiente.

ESTADO. Que manifiesta los días festivos que en todos conceptos tienen al año los niños de ambos sexos, observando el reglamento de 1825.

ESTADO. Que manifiesta los días festivos que en todos conceptos tienen al año los niños de ambos sexos, observando el reglamento de 1825.

M E S E S.	Domingos y fiestas de guardar.	Días de misa solamente.	Jueves.	Otras fiestas según reglamento.	Total fiestas.	Días de escuela.	Días del mes.
Enero	6		2	4	12	19	31
Febrero	4		2	$\frac{1}{2}$	$6\frac{1}{2}$	$21\frac{1}{4}$	28
Marzo	7		1		8	23	31
Abril	5	1	1	6	13	17	30
Mayo	5	4	1		10	21	31
Junio	7	1	$\frac{1}{2}$		$8\frac{1}{2}$	$21\frac{1}{2}$	30
Julio	5	1	1	$\frac{1}{2}$	$7\frac{1}{2}$	$23\frac{1}{2}$	31
Agosto	5	3		13	21	10	31
Setiembre	5	1	$1\frac{1}{2}$		$7\frac{1}{2}$	$22\frac{1}{2}$	30
Octubre	4	1	2	1	8	23	31
Noviembre	6	1	$1\frac{1}{2}$		$8\frac{1}{2}$	$21\frac{1}{2}$	30
Diciembre	7	4	1	1	13	18	31
66		17	$13\frac{1}{2}$	27	$123\frac{1}{2}$	$241\frac{1}{2}$	365

- NOTAS.
- 1.º No se cuentan las fiestas particulares de los pueblos, como ferias titulares y otros (llamados vulgamente velas) que tienen por vecindad con otros pueblos y santuarios.
 - 2.º Tampoco las fiestas que tienen los niños por santos de la familia.
 - 3.º Resulta que en el mes de agosto no hai escuela en todo él, pues los diez días que se notan de escuela, son 20 mañanas y estas no segundas, sino mezcladas entre sus muchas fiestas.
 - 4.º Queda demostrado que el total de todas las fiestas asciende á mas de una tercera parte del año,

INDICE de los reales decretos, ordenes, y circulares insertas en los boletines del mes de noviembre.

Intendencia.

NUM. 14. Real orden mandando suprimir los arbitrios que se exigian para el armamento y equipo de los voluntarios realistas del reino. Id. 214.

NUM. 15. Real orden mandando que los conductores de aguardiente de un punto á otro lleven guia. Id. 231.

NUM. 16. Real orden derogando las que se oponian á la fabricacion y la introduccion del cristal en Madrid y sus inmediaciones. Id. 234.

NUM. 17. Real orden cometiendo á los intendentes y Subdelegados de rentas la enajenacion de los oficios y escribanias de que se hace referencia. Id. 242.

NUM. 18. Real orden por la que se manda que los intendentes entiendan en las elecciones de justicia. Id. 246.

NUM. 19. Real orden mandando proceder á la venta en subastas de las fincas pertenecientes á Real hacienda. Id. 254.

NUM. 20. Real orden sobre la percepcion de diezmos de esentos y novales. Id. 255.

NUM. 21. Real orden manteniendo la prohibicion de los refectos quimicos que se expresan, y previniendo se protejan todas las fábricas en general. Id. 261.

Circular. Mandando á las justicias de todos los pueblos de la provincia satisfagan el impuesto de 10 mrs. en arroba de vino, para la carretera de Valencia por las Cabrillas. Pagina. 233.

Otra. Para que se devuelvan los arbitrios cobrados que se recaudaban para los voluntarios realistas desde 23 de octubre en que se abolieron hasta 31 del mismo á los que los pagaron; y si no hubiere acreedor legitimo, se aplique á menos repartir en los pueblos. Id.

Subdelegacion de propios y arbitrios.

NUM. 14. Real orden derogando la que se espidió con fecha de 14 de julio último concediendouna onza de oro á los empleados de policia que aprendieren ladrones. Id. 218.

NUM. 15. Real orden mandando que las contadurias de Propios no den certificados sino en los casos que se previene. Id. 226.

NUM. 16. Real orden mandando se pague

á los maestros de latinidad y de primeras letras, médicos y cirujanos titulares, con arreglo á la posibilidad de los fondos comunes y excedentes de las alcabalas.

Id. 243.

NUM. 17. Real orden mandando guardar y cumplir el art. 6.º cap. 5.º de la instruccion de 13 de octubre de 1828, en las vacantes, ausencias y enfermedades de los intendentes propietarios. Id.

NUM. 18. Real orden mandando no se dé curso á ninguna solicitud de viudedad, sino está apoyada en el texto explicito de las leyes ó reglamentos. Id. 244.

NUM. 19. Real orden que prescribe quienes y en que forma se han de hacer los abonos de gastos de guardias no militares. Id.

Circular. Relativa á que los compradores de fincas de propios, expresen con mas individualidad lo que se les preceptua en ella. Id. 222.

Otra. Para que se remitan segun se indica, la noticia de todas las amarriones y gabelas pecunarias que pagan los pueblos. Id.

Otra. Preceptuando la exactitud del pago del boletin oficial de la provincia. Id. 249.

Otra. mandando á los pueblos que se citan paguen su contingente para la redificacion del puente de Peñafiel. Id. 257.

Corregimiento de Guadalajara.

NUM. 12. Real decreto por el cual se manda cesen en toda la monarquia los repartimientos que se hacen para el reintegro de Pósitos. Id. 230.

NUM. 13. Real orden mandando se arres-ten y aseguren los hombres sospechosos y armados. Id. 231.

NUM. 14. Real decreto ampliando la amnistia dada en 15 de octubre del año anterior. Id. Id.

Cuarta orden del Consejo de Castilla para que se dé una noticia de las fundaciones, bienes, fincas ó rentas. Id. 253.

Subdelegacion de Policia.

NUM. 13. Real orden en que casos se han de negar los pasaportes, y en cuales se han de prender las personas sospechosas. Id. 226.

Circular. del Sr. Superintendente general de policia del reino, relativa á la conducta que han de observar todos los empleados en el ramo. Id.